

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/05/2021

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----  
**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/05/2021** FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO REVISIÓN INTERPUESTO RAFAEL CÁRDENAS GOVEA Y OTROS, ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA.

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/05/2021

**PROMOVENTES:** RAFAEL CÁRDENAS GOVEA, JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUÍZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUÍZ Y JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **modifica** la resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y acumulado, emitida el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción con sede en

<u>Ley de Atención</u>	<u>Ley de Atención a Víctima del Estado</u>
<b>Lineamientos para la integración</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Registro Nacional</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES.

**1. Toma de protesta de la Presidencia Municipal.** El primero de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana Paloma Bravo García tomó protesta como presidenta municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral por actos de violencia política en razón de género.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, Paloma Bravo García denunció, ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a Rafael Cárdenas Govea, en aquel entonces regidor del referido ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyo Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, ocurridos en diversas fechas, consistentes en amenazas de muerte, privación de la libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que solicitó medidas cautelares. Mismo que fue radicado con el número de expediente TESLP/JDC/66/2019.

**3. Primera emisión de medidas cautelares en el expediente TESLP/JDC/66/2019.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal aprobó, mediante acuerdo plenario, las medidas cautelares correspondientes.

**4. Ampliación de medidas cautelares en el expediente TESLP/JDC/66/2019.** En desacuerdo con lo anterior, la impugnante

interpuso recurso de reconsideración local, el cual fue resuelto el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido de modificar el acuerdo plenario impugnado, para ampliar las medidas cautelares a favor de la denunciante.

**5. Juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey.** En contra de lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, con la pretensión de ampliar las medidas cautelares otorgadas por este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave **SM-JDC-278/2019**.

**6. Resolución del juicio ciudadano federal SM-JDC-278/2019.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey resolvió en el expediente SM-JDC-278/2019 modificar la determinación de medidas cautelares emitida por este Tribunal, para el efecto de otorgar medidas de protección en favor de la actora, así como la remisión del expediente TESLP/JDC/66/2019, al Consejo Estatal.

**7. Inicio del procedimiento ordinario sancionador PSO-13/2019.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal registró la denuncia con el número consecutivo PSO-13/2019, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, reservándose la admisión del asunto.

**8. Medidas cautelares dictadas por el Consejo Estatal Electoral.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal, emitió el acuerdo respecto de la adopción, vigencia, eficacia y necesidad de las medidas cautelares peticionadas en el escrito de denuncia, además, se dejaron subsistentes las medidas adoptadas por este Tribunal y la Sala Regional Monterrey, hasta en tanto se emitiera el fallo respectivo y, estableciéndose que en el caso de que no cesaran los actos de violencia en contra de la denunciante, las medidas persistirían hasta que se consideraran necesarias.

Adicionalmente se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal

que vigilara la adecuada implementación de las medidas cautelares.

**9. Requerimiento sobre las medidas cautelares.** Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, ordenó girar oficio a la denunciante, para que manifestará si era su deseo continuar con la escolta asignada.

**10. Incidente por incumplimiento de medidas cautelares.** El diecisiete de marzo siguiente, la víctima presentó demanda incidental, ante la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-278/2019, contra el requerimiento de referencia, señalando la constitución de un incumplimiento a las medidas cautelares emitidas a su favor.

**11. Resolución de Incidente por incumplimiento de medidas cautelares.** El catorce de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey resolvió como infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reencauzó al Consejo Estatal el escrito de la impugnante, a fin de que ese Consejo Estatal Electoral analizara y resolviera los planteamientos relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares.

**12. Recurso de reconsideración ante la Sala Superior.** A fin de impugnar la sentencia incidental referida, el diecinueve de mayo de dos mil veinte, Paloma Bravo García interpuso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-81/2020, mismo que con fecha diez de junio de dos mil veinte resolvió.

**13. Resolución del procedimiento ordinario sancionador PSO-13/2019.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal, resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y su acumulado, considerando acreditada la violencia política de género en perjuicio de la denunciante, así como la plena responsabilidad en su comisión por parte de cuatro de las seis personas denunciadas.

**1.14. Recurso de revisión TESLP/RR/05/2021.** Inconforme con la resolución referida, los actores el tres de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup> interpusieron recurso de revisión.

**1.15. Ampliación de demanda.** El cuatro y cinco de febrero, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez, presentaron escrito de ampliación de demanda ante el Consejo Estatal Electoral.

**1.16. Informe circunstanciado.** El Consejo Estatal Electoral mediante el oficio CEEPC/SE/1033/2021, de fecha siete de febrero rindió el informe circunstanciado y adjunto las constancias correspondientes.

**1.17. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El quince de febrero se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa y se declaró el cierre de instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica.

Asimismo, porque se trata de un recurso de revisión estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral.

## **3. PROCEDENCIA.**

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 fracción II, de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el quince de febrero.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo especificación.

<sup>2</sup> Visible en los autos del expediente principal página 295-296.

#### 4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El cuatro y cinco de febrero, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredo Martínez, presentaron escrito de ampliación de demanda.

Este escrito debe ser considerado como ampliación de demanda, porque fueron presentados dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación, tal y como se infiere en la tabla siguiente:

Actor	Fecha de notificación <sup>3</sup>	Días inhábiles <sup>4</sup>	Venció el término para impugnar	Fecha de presentación de demanda del recurso de revisión	Fecha de presentación de ampliación
Rafael Cárdenas Govea	28 de enero de 2021	30, 31 de enero y primero de febrero 2021	4 de febrero de 2021	3 de febrero de 2021	
José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredo Martínez.	29 de enero de 2021		5 de febrero de 2021		4 y 5 de febrero de 2021

Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificadas con claves de identificación 18/2008 y 13/2019 de rubros AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).<sup>5</sup>

En virtud de que la ampliación se realizó dentro del plazo estipulado para la presentación del medio de impugnación, se tiene por presentada el cinco de febrero, por José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro

<sup>3</sup> Tal y como lo refiere la autoridad responsable y los actores

<sup>4</sup> De conformidad con lo estipulado por el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 13/2009, cuyo rubro es: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Pretensión**

La pretensión de los actores estriba en que se revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral el veintiséis de enero del año dos mil veintiuno dictada en el procedimiento sancionador ordinario.

### **5.2 Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se estudia si fue conforme a derecho la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario número PSO-13/2019 y acumulado dictada el veintiséis de enero del presente año por el Consejo Estatal Electoral.

### **5.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral**

#### **a) De la demanda inicial**

En el escrito de demanda, los actores hacen valer los motivos de inconformidad que en esencia son los siguientes:

a) 1. La violación procesal porque en la resolución impugnada, no se cumplió el procedimiento para la emisión del proyecto de resolución y su aprobación por parte del pleno, y se violó el artículo 441 de la Ley Electoral.

a) 2. La falta de competencia legal del Consejo Estatal Electoral para conocer del asunto de violencia política.

a) 3. La violación procesal por omitir acordar las peticiones planteadas en el escrito de contestación de la denuncia, como la nulidad de actuaciones y haberse omitido notificar el acuerdo de acumulación y ordenado diligencias para recabar pruebas en ejercicio de la facultad de investigación para mejor proveer sin que se diera intervención a los

actores.

a) 4. Que la autoridad responsable haya valorado las pruebas supervenientes cuando no tenían relación con los hechos denunciados.

a) 5. Que el organismo electoral haya considerado que las pruebas no fueron debidamente objetadas por no haber aportado elementos que desvirtuaran las ofrecidas por Paloma Bravo García.

a) 6. La violación procesal porque se les dejó sin defensa por la falta de verificación del cumplimiento de los requisitos de la denuncia y no determinar que se actualizaban causales de improcedencia, además de no encuadrar en el catálogo de sanciones y por resolverse la infracción como violencia política la cual el Consejo Estatal Electoral no tiene facultades para resolver.

a) 7. La indebida valoración de las pruebas.

a) 8. La violación procesal por la omisión de la autoridad responsable de admitir las pruebas ofrecidas y ordenar su desahogo.

a) 9. La determinación del Consejo Estatal Electoral de resolver el procedimiento sancionador ordinario bajo los parámetros de perspectiva de género, en beneficio de Paloma Bravo García y en detrimento del principio de igualdad procesal.

a) 10. Violación a los derechos fundamentales de justicia completa e imparcial, al determinar en la resolución combatida, que se acredita la violencia política y la responsabilidad de los denunciados.

a) 11. Imposición de sanciones en una cuantía mayor sin fundamento legal alguno.

a) 12. La temporalidad de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y

conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

a) 13. Que se les haya ordenado una disculpa pública de manera inmediata porque dicha imposición no se encuentra debidamente fundada y motivada en alguna norma, por lo que dicho acto transgrede los derechos establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de Constitución Federal.

a) 14. Que el Consejo Estatal Electoral, haya ordenado dar vista al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que determine las medias de compensación solicitadas por Paloma Bravo García.

**b) De la ampliación** de demanda en esencia los actores expresaron lo siguiente:

b) 1 Violación al omitir la admisión y desahogo de las pruebas.

b) 2. Que se hayan admitido y valorado las pruebas ofrecidas por Paloma Bravo García sin cumplir los requisitos legales para ser admitidas respecto a las pruebas técnicas.

b) 3. Resolución incongruente, porque fueron emplazados por actos de violencia política por razón de género y se resolvió acreditándose actos de violencia política.

b) 4. Incongruencia en la resolución en los considerandos octavo y noveno en los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, y en el considerando décimo y décimo primero.

#### **5.4. Decisión**

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por los actores son por una parte parcialmente fundados y por otra infundados e inoperantes por lo que lo procedente es modificar la resolución impugnada.

### **5.5. Marco normativo**

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril del años dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones referidas tienen el siguiente contenido:

-Sustantiva: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados se destaca la importancia de la reforma en los siguientes

términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes<sup>6</sup>:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

## **5.6. Caso concreto**

---

<sup>6</sup> Artículo 463 Ter, de la Ley General.

### 5.6.1. Violación al artículo 441 de la Ley Electoral. a) 1.

Los actores aducen que el Consejo Estatal Electoral incumplió el artículo 441 de la Ley Electoral.

El artículo en cita 441<sup>7</sup> de la Ley Electoral, establece el procedimiento y plazos para emitir la resolución correspondiente dentro del procedimiento sancionador ordinario, a decir de los actores se violenta dicho artículo porque el plazo para dictar la resolución se amplió mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, además aducen que no existe constancia en autos que el proyecto de resolución lo haya mandado la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Quejas y Denuncias, ni constancia de la aprobación de dicha Comisión, previo a aprobación del Pleno del Consejo Estatal Electoral.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Pleno del Consejo para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el presidente del Pleno del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Pleno del Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Contrario a lo argumentado por los actores, es de señalar que en autos consta que sí se cumplió el procedimiento estipulado en el artículo 441 de la Ley Electoral.

La ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente fue conforme a lo establecido por el artículo 441, párrafo primero, de la Ley Electoral, que dispone que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo mencionado, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

En ese sentido, el acuerdo de la ampliación del plazo por diez días, en el asunto que nos ocupa, se considera correcto en términos de lo dispuesto por el numeral referido; además de que no se debaten las causas ni motivos de la ampliación de plazo, el acuerdo de referencia consta en la página 1369 del cuaderno auxiliar TOMO III<sup>8</sup>; mismo que se encuentra apegado a derecho.

Con relación a lo manifestado por los recurrentes de que no existen constancias de la remisión del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Quejas y Denuncias, resulta infundado el agravio, toda vez que en autos consta el acuse de recibido del oficio<sup>9</sup> dirigido al Comisionado Presidente la Comisión de Quejas y Denuncias, en el que se acredita que efectivamente el catorce de diciembre de dos mil veinte, se envió dicho proyecto de resolución a la referida comisión, para el análisis y votación correspondiente; tal y como consta en la página 1371 del TOMO III<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Del expediente TESLP/RR/05/2021. Documental pública que tiene pleno valor probatorio.

<sup>9</sup> El cual obra en la página 1371 del Tomo III del expediente TESLP/RR/05/2021.

<sup>10</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

En la resolución impugnada en el apartado de Resultandos punto VIII inciso k) y d) se señala que se puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, el dieciséis de enero y posteriormente se aprobó<sup>11</sup> por unanimidad de votos de dicha Comisión el proyecto de resolución del asunto en cuestión, para ponerlo a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral. Por tanto, se acredita que sí se puso el proyecto a consideración de la Comisión en cita.

**5.6.2. La falta de competencia** del Consejo Estatal Electoral para conocer de violencia política. **a) 2.**

Este agravio relativo a falta de competencia es inoperante, toda vez que el Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario en comento, porque así lo determinó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales, identificado con el número de expediente **SM-JDC-278/2019**, dictada el diez de diciembre del año dos mil diecinueve; tal y como consta en los en los puntos resolutivos segundo y tercero de la misma. Por consiguiente, deviene inoperante el argumento de falta de competencia.

Asimismo, es procedente el criterio establecido por la Sala Regional de Monterrey, en la resolución dictada dentro del Juicio Electoral con número de expediente SM-JE-44/2020, toda vez que en los efectos se ordenó al Consejo Estatal Electoral para que a partir de que surtiera efectos la notificación de la referida resolución, procediese a emplazar a los denunciados corriendo traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente, incluyendo las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante.

De igual forma, le ordenó al Consejo Estatal Electoral darle trámite al expediente y elaborar el proyecto de resolución conforme a los plazos y términos que establecen los diversos artículos 440 y 441, de la Ley Electoral.

---

<sup>11</sup> Tal y como se acredita en la página web del Consejo Estatal Electoral <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acta%20Sesión%20Extraordinaria%20OCPQYD%2018%20enero%202021.PDF>

Además, dicha competencia, se robustece con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 48/2016 con el rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del cual toda autoridad mantiene la obligación de actuar con la debida diligencia y coordinarse para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres, así entonces cuando las autoridades tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia política de género, el cual incluso se identifica como problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, analizando cada caso de forma particular y diseñar acciones a fin de no caer en la impunidad y en su caso, reparar el daño a las víctimas.

Por otro lado, el artículo 32<sup>13</sup>, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una

---

<sup>12</sup> VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 32. Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la

Vida Libre de Violencia, en la que establece que corresponde al Consejo Estatal Electoral prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Además, las autoridades tienen la obligación<sup>14</sup> de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno, y el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza, para evitar impunidad y desigualdad.

### **5.6.3. Violaciones procesales. a) 3, a) 4, a) 5, a) 6, a) 7, y b)2.**

Refieren los promoventes, que les causa agravio una serie de violaciones procesales cometidas en el procedimiento por parte de la autoridad responsable; entre otras señalan que se omitió acordar las peticiones hechas en el escrito de contestación de la denuncia, toda vez que, se planteó la nulidad de actuaciones por haberse omitido notificar el acuerdo de acumulación y no se acordó lo conducente y; que se ordenaron diligencias para recabar pruebas en ejercicio de la facultad de investigación para mejor proveer sin darles la intervención legal a los actores.

Asimismo, en la ampliación de demanda manifestaron que se admitieron y valoraron las pruebas ofrecidas por Paloma Bravo García sin cumplir los requisitos legales para ser admitidas respecto a las pruebas técnicas.

Los agravios son infundados, toda vez que las diligencias para mejor proveer, ordenadas por el Consejo Estatal Electoral, consistentes en

---

violencia política en razón de género;

V. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales, en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

<sup>14</sup> En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará.

inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, fueron con el fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de medios adicionales que pudieran aportar elementos para la investigación.

Concerniente a la violación porque no fueron llamados en el momento en que se llevaron a cabo las diligencias que se ordenaron para un mejor proveer dentro del procedimiento sancionador ordinario de origen, es completamente infundado, puesto que el artículo 435<sup>15</sup>, fracción IV, de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal Electoral tiene facultad de ordenar las diligencias que considere necesarias para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime puedan aportar elementos para la investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados; además dicho numeral no dispone que en el desahogo de las mismas tengan que estar presentes las partes, por tanto deviene infundados los agravios respecto a que no se le notificó el desahogo.

En lo relativo a la falta de notificación por la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios PSO-10/2019 y PSO-13/2019, de igual forma resulta infundado, toda vez, que el acuerdo de acumulación<sup>16</sup> dictado el veinte de enero de dos mil veinte, no se advierte que se haya ordenado la notificación de manera personal, puesto que en el resolutive segundo se ordenó notificar, sin ordenarse la notificación personal, por lo que sólo procede la notificación por estrados, lugares públicos y destinados a la colocación de autos, acuerdos, resoluciones y sentencias, para su notificación y publicidad.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno del Consejo;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

<sup>16</sup> El cual consta en las páginas 292-297 del Tomo I del Cuaderno Auxiliar.

<sup>17</sup> Artículo 27, primer párrafo, de la Ley de Justicia.

Por lo que refiere a la falta de acuerdo al incidente de nulidad de actuaciones por haberse omitido notificar el acuerdo de acumulación, a decir de los actores el cual fue planteado en la contestación de la denuncia, resulta inoperante, puesto que la etapa para inconformarse por la falta de respuesta feneció el ocho de julio de dos mil veinte, toda vez que, el acuerdo en el que se tuvo por contestando en tiempo y forma a los promoventes se dictó el veinticinco de junio de dos mil veinte y se notificó por estrados de organismo electoral el veintinueve siguiente,<sup>18</sup> por tanto tenían hasta el ocho de julio de dos mil veinte<sup>19</sup> para inconformarse por el sentido de acuerdo en el que se les tuvo por dando contestación a los denunciados.

Además, con independencia de lo anterior Sala Monterrey dejó sin efectos el primer emplazamiento, y ordenó volver a emplazar, dejando firme la admisión de demanda, por tanto, esos agravios devienen inoperantes porque fueron subsanados con la resolución del juicio SM-JE-44/2020, dado que los actores tuvieron la oportunidad de volver a presentar el escrito de contestación en los términos que les beneficiara.

En relación al agravio de que el Consejo Estatal Electoral valoró las pruebas supervenientes cuando no tenían relación con los hechos denunciados, para determinar la responsabilidad de los actores; este agravio de igual forma resulta infundado, toda vez que, en el considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada no se advierte que se señalen las pruebas supervenientes para el sustento de la imposición de la sanción; además los actores omiten especificar cuáles son las pruebas supervenientes que a su dicho fueron valoradas indebidamente, por tanto, este Tribunal carece de los elementos necesarios para hacer el análisis correspondiente.

En lo concerniente a que, no se tuvo a los actores por objetando las pruebas ofrecidas por parte de Paloma Bravo García, porque los mismos no aportaron elementos que desvirtuaran el valor probatorio de las probanzas ofrecidas por la denunciante; en ese sentido fue correcto que

---

<sup>18</sup> Tal y como se acredita con la cédula de notificación por estrados que obra en las páginas 793-795 del cuaderno auxiliar Tomo II.

<sup>19</sup> Conforme a los artículos 10, 11y 27 párrafo segundo de la Ley de Justicia.

el Consejo Estatal Electoral desestimara la objeción de pruebas, debido a que los actores sólo se concretaron a citar las pruebas que objetaban sin especificar los argumentos para ello; además a las documentales públicas no se les puede restar valor, sin algún elemento de prueba para soportar sus objeción, como lo indica la tesis I.2o.C.289 de rubro DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.<sup>20</sup>

En relación con las violaciones procesales los promoventes aducen que se les dejó sin defensa a los actores derivado de la falta de verificación del cumplimiento de los requisitos de la denuncia y la determinación de que no se actualizaban causales de improcedencia; argumento que resulta inoperante es resaltar que el inicio del procedimiento sancionador ordinario fue de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional de Monterrey en la sentencia del el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano del expediente SM-JDC-278/2019, emitida el diez de diciembre del año dos mil diecinueve, en el que se vinculó al Consejo Estatal Electoral para que conociera de la denuncia y analizará la procedencia, asimismo se le ordenó instaurar el procedimiento de investigación correspondiente y emitir la resolución conducente. Además, en el juicio SM-JE-44-2020, Sala Monterrey dejó firme la admisión de la denuncia motivo del inicio del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y acumulado.

En ese sentido, la autoridad responsable en acatamiento a dicha sentencia instauró el procedimiento sancionador ordinario, realizó la investigación y emitió la resolución correspondiente, por tanto, en ese sentido deviene inoperante el agravio de los actores.

En cuanto a que no se encuadra en el catálogo de sanciones por no tratarse de un tipo de violencia política que el Consejo Estatal Electoral tenga facultades para resolver, es de señalar que este tema ya se analizó en el punto que antecede enunciado como competencia del organismo electoral.

---

<sup>20</sup> Véase la tesis VI.2o.C.289 K de rubro DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE establece que un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental.

**5.6.4. Indebida valoración de las diversas pruebas y violación a los derechos fundamentales por determinarse que se acredita la violencia política. a) 8, a) 10 y b) 1.**

Los inconformes aducen que fue indebida la valoración de las pruebas que obran en autos, porque las mismas no acreditan de manera alguna los hechos narrados por la denunciante y que además no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los denunciados cometieron actos de violencia política de género en contra de Paloma Bravo García.

Asimismo, señalan que se violaron sus derechos fundamentales de justicia completa e imparcial al tener por acreditado la violencia política y la responsabilidad de los actores.

Agravios que resultan infundados, toda vez que, el Consejo Estatal Electoral en la resolución combatida sí cita y describe las pruebas y los hechos que acreditan la violencia política de género, tal y como se advierte en las páginas 233 a 237 del expediente en que se actúa.

El organismo electoral señaló el valor probatorio del cúmulo de pruebas que obran en el expediente del asunto que nos ocupa, entre las que resaltan las pruebas técnicas que se concatenaron con las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por el Oficial Electoral de ese organismo, de las cuales se desprende las versiones estenográficas de las ruedas de prensa ofrecidas por los denunciados, entre ellas las siguientes:

**“12-08-2019 Paloma R. Crespo transmitió en vivo” y “12-08-2019 Código San Luis Habitantes de V. de Zaragoza se revelan”**

**José Alberto Sánchez Flores** *No de eso no hay nada, yo lo que si les quiero decir es que esa gente de fueras no les importa con sus actos saquear nuestro municipio, yo pienso y esto se lo hago a la gente de Zaragoza que nos escucha, que estamos a tiempo de alzar la voz y que hagamos historia de que los presidentes municipales como lo ha dicho López Obrador ahora puede haber una revocación de que la gente digamos saben que no está trabajando, está actuando mal y tenemos las pruebas y yo los invito a unirse a que orita (Sic) en este momento que está tomada la presidencia municipal se sumen más personas y que le hagamos cuentas a la presidenta, que nos dé la cara, porque también eso ha sido, se nos ha escondido, se nos ha escondido, miren yo con esta declaración les quiero decir que si tengo miedo de las represalias que vaya a haber, pero hago responsable a la Lic. Paloma Bravo García, de lo que me pueda pasar a mi persona, a mi familia, a mis bienes, pero saben que el miedo ese no me vence a buscar un cambio en nuestro municipio ese cambio lo estoy asumiendo desde el momento que estoy aquí con la verdad con mis compañeros con gente que nos está respaldando en Zaragoza y que querían escuchar esto para sumarse al movimiento también le quiero pedir disculpas a la gente porque a lo mejor no fue la forma, no fue la forma en la que nos estamos manifestando en la que lo hemos hecho, pero créanlo*

que fue la única que nos dejó la presidenta, la presidenta no nos quiso escuchar, yo muchas veces hablé con ella, muchas, una cantidad de veces ella quedó de portarse bien de irse por otro camino y después nada, entonces, esto que hoy está pasando es lo que desgraciadamente ella nos dejó la única forma en la que hoy le pedimos también al Gobierno del Estado que nos escuche, que no se deje mal informar y que vaya y le dé una solución a este problema en Villa de Zaragoza, porque la gente de Villa de Zaragoza somos gente trabajadora pero también somos gente que sabemos reclamar nuestros derechos y somos gente que no nos vendemos, gente que creemos en que la política puede ser diferente, gente que creemos que se acabó la corrupción, muchas gracias.

**Reportero:** oiga que procesos en sí contra la alcaldesa y si este plantón que tienen o esta toma de la alcaldía va ser permanente o va ser (Inaudible).

**José Alberto Sánchez Flores** Va ser permanente, ahorita nosotros vamos a la Auditoría Superior del Estado a pedir audiencia para que, para que se busque que se haga una auditoría exhaustiva con la administración de la presidenta.

**“12-08-2019 Rubén Mireles transmitió en vivo”**

**Rafael Cárdenas Govea:** Buenos días mi nombre es Rafael Cárdenas Govea soy el primer regidor por mayoría nosotros estamos hoy aquí porque nos vemos que en Zaragoza no nos están escuchando, nuestra presidenta municipal Paloma Bravo García, hizo un, en días pasados hubo una toma de presidencia y hizo unos compromisos y no los cumplió la gente está pidiendo que despida a toda la gente que trajo a trabajar con ella porque está despidiendo a la gente que un día fue a pedir casa por casa el voto para ella, desafortunadamente hoy ya no lo recuerda y los está corriendo del municipio, nosotros queremos que, que llegue esto a las autoridades del gobierno del estado porque no hemos sido escuchados y hemos tenido que llegar hasta lo que es una toma de presidencia para que nos volteen a ver, desafortunadamente les digo el compromiso que se, que se pactó ese día de que la gente estaba tomada la presidencia era que iba a empezar a despedir y no lo cumplió, es por eso que hoy les informo que desde las siete de la mañana está tomada de nuevo la presidencia de Villa de Zaragoza, yo soy parte del gobierno pero no hemos podido conversar con ella para llegar a un acuerdo para que el municipio siga adelante nosotros estamos en el proyecto porque es gente, gente que fue a pedir el voto por ella y que hoy.

**“CANAL 7 29-OCTUBRE-2019”**

**Rafael Cárdenas Govea:** Es que pida la licencia Paloma Bravo para que se le investigue todo lo que está pasando en el municipio.

**Reportero:** ¿Qué se separe del cargo?

**Rafael Cárdenas Govea:** Sí, ese es la petición que tienen, que tenemos todos los que estamos en el plantón.

**Reportero:** A la alcaldesa Paloma Bravo García se le acusa de Desvío de Recursos, consideran sospechoso que habiendo denunciado a su tesorero ella siga manejando los recursos a discreción.

**Rafael Cárdenas Govea:** Desde el desvío de fondos municipales por parte de Paloma Bravo y la acta donde destituyen al tesorero donde a él ya se le dio un Amparo definitivo donde sigue siendo el tesorero municipal.

**Reportero:** El regidor Rafael Cárdenas Govea ahora pide desaparición de poderes en Villa de Zaragoza.

**Rafael Cárdenas Govea:** Toy (Sic) pidiendo la desaparición de poderes para que se forme un Consejo Político Municipal.

**“CODIGO SAN LUIS 14-SEPTIEMBRE 2019”**

**José Alberto Sánchez Flores, Tesorero Municipal de Villa de Zaragoza:** sus consecuencias de sus actos veda, y así ha ido a San Luis al grado de que, por ejemplo, hoy nosotros tenemos ya desde el, desde, la presidencia tomada desde el día doce de agosto y hasta la fecha no tenemos respuesta de hecho hoy vienen ustedes pero ya por la situación de violencia que se generó, entonces esa incompetencia de administrar la llevo a ir haciendo despidos injustificados con las personas que pues llegaron a llevarla a donde está, este a raíz de esos despidos haga de cuenta que estaba corriendo a la gente de aquí de Zaragoza, porque para recalcar pues ella no es de aquí de Zaragoza.

[...]

**Rafael Cárdenas Govea:** Que la gente estaba aquí apoyando el movimiento yo soy un representante de ellos porque yo soy regidor y yo anduve así ahorita pidiendo el voto para paloma y hoy tengo la obligación de estar con la gente que vio que fue un error haber votado por paloma.

[...]

**“GRUPO PUBLICO MERCADO LIBRE ZARAGOZA FACEBOOK (1)”**

**Rafael Cárdenas Govea:** Buenos días mi nombre es Rafael Cárdenas Govea soy el primer regidor por mayoría nosotros estamos hoy aquí porque nos vemos que en Zaragoza no nos están escuchando, nuestra presidenta municipal Paloma Bravo García, hizo un, en días pasados hubo una toma de presidencia y hizo unos compromisos y no los cumplió la gente está pidiendo que despida a toda la gente que trajo a trabajar con ella porque está despidiendo a la gente que un día fue a pedir casa por casa el voto para ella, desafortunadamente hoy ya no lo recuerda y los está corriendo del municipio, nosotros queremos que, que llegue esto a las autoridades del gobierno del estado porque no hemos sido escuchados y hemos tenido que llegar hasta lo que es una toma de presidencia para que nos volteen a ver, desafortunadamente les digo el compromiso que se, que se pactó ese día de que la

gente estaba tomada la presidencia era que iba a empezar a despedir y no lo cumplió, es por eso que hoy les informo que desde las siete de la mañana está tomada de nuevo la presidencia de Villa de Zaragoza, yo soy parte del gobierno pero no hemos podido conversar con ella para llegar a un acuerdo para que el municipio siga adelante nosotros estamos en el proyecto porque es gente, gente que fue a pedir el voto por ella y que hoy se está olvidando de esos compromisos que tiene con la las comunidades y la cabecera municipal, también hoy queremos hacerles mención que nos acompaña el tesorero, el tesorero municipal que también él pues ha sido objeto que no se le deja hacer bien su trabajo y hoy queremos que él nos diga aquí delante todo lo malo que está ahí en municipio en lo que es finanzas vamos a tratar de ir orita (Sic) también a que nos reciban en la...

[...]

**“JYAL1624”**

[...]

**Reportero:** oiga pero ¿no es su jefa la alcaldesa?

**José Alberto Vásquez Flores, Tesorero Municipal:** Si es mi jefa...

**Reportero:** ¿y luego ahora por que la acusa?

**José Alberto Vásquez Flores, Tesorero Municipal:** Lo que pasa es que pues llevamos responsabilidades ambos y yo estuve haciendo las recomendaciones en tiempo como equipo de echo pues somos del mismo equipo este nada más pues haga de cuenta que ya eran mucha exageración y la verdad yo nací en Zaragoza, soy de Zaragoza pues si tengo el compromiso moral con la gente.

**“BRECHA 03-OCTUBRE-2019”**

**Rafael Cárdenas Govea:** Está siendo asesorada por el licenciado Torres Cano del pri que no ha dejado de meter las manos todavía en Zaragoza va y no las impone y todavía quiere sostener a alguien que ha hecho muy mal su trabajo y que es muy fácil vayan y desen(Sic) guelta(Sic) a Villa de Zaragoza vean como tenemos dos meses ya con la presidencia tomada una ingobernabilidad(Sic) y nadie(Sic) del gobierno se ha acercado para ver para tratar de llegar a esto a una solución nosotros queremos que se haga la desaparición de poderes porque la verdad le fallamos al municipio y debemos de pagar nuestras pendejadas(Sic).

**Grupo de personas gritan:** ¡Al pinche Carreras, Paloma se le encuera!, ¡Al pinche Carreras, Paloma se le encuera!

**Reportera 1:** ¿Usted (inaudible), que cargo tiene, cuál es su nombre?

**Rafael Cárdenas Govea:** Soy Rafael Cárdenas Govea regidor plurinominal por parte del pri en Villa de Zaragoza

**Reportera 1:** ¿Qué es lo que están exigiendo?

**Rafael Cárdenas Govea:** Estamos, venemos (Sic) a pedir la destitución de poderes...

[...]

**“TELEVISA 17-SEPTIEMBRE-2019”,**

**Rafael Cárdenas Govea:** El bloqueo se mantendrá hasta que la alcaldesa pida licencia para que se le aclaren sus cuentas si en verdad ella dice que están bien y una auditoría lo dice nosotros con gusto nos vamos

Asimismo, la autoridad responsable tuvo por acreditado que la denunciante recibió diferentes insultos, amenazas y actos de discriminación a través de publicaciones en redes sociales<sup>21</sup>, acciones que se encontraban acreditadas con las documentales privadas que se anexaron al escrito inicial de denuncia, consistentes en las capturas de

<sup>21</sup> La Sala Superior, en la jurisprudencia 17/2016, de rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**, ha sostenido que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

pantalla de dichas publicaciones, denominadas “BEBU0332”, “IMG\_9063”, “IMG\_9754”, “Screenshot\_20190719-162730”, “Screenshot\_20190722-145705”, en las cuales se logra apreciar mensajes tendientes a denigrar, discriminar y generar violencia en contra de la Presidenta Municipal de Zaragoza por parte de los actores.

De igual manera el Consejo Estatal Electoral señaló que dentro de las probanzas que obraban en los autos del presente expediente, le otorgó pleno valor probatorio<sup>22</sup> a la documental pública consistente en al Acta de Sesión Ordinaria de Instalación efectuada por el Honorable Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, de la cual se desprenden los siguientes hechos:

...”

*Rafael Cárdenas Govea: “Mira más que nadie tú sabes antes de que empezara esto, como se estaba llevando, es difícil porque se está saliendo de control, porque la gente se salió de control, y la gente te llama cuando estas en el seno de ellos que te entiendan, y esta lo de la inhabilitación, el amparo del Tesorero, los ordenamiento...” “Es difícil para mí controlar a la gente, ya se me salió de control...”, “a mi me gusta la política y no se si en la siguiente voy a ser candidato del PRI, de MORENA, o de algún otro, pero voy a ser candidato (...) yo se que los tengo que controlar porque si se desborda yo soy el responsable (...)”*

*Rafael Cárdenas Govea: “... por eso, es lo que te estoy diciendo, vamos a suponer, se supone que estamos haciendo presión para hacer un arreglo, para terminar esto...”*

*Rafael Cárdenas Govea: “...por las demandas dicen que ellos van a tumbar a Paloma (...) si yo dije de la desaparición de poderes es porque.... Si quiero ser candidato y lo voy a ser....”*

*Rafael Cárdenas Govea: “...no eso no, ya me metí y tengo que terminar quiero terminar bien, si en un momento termina mal pues solo, yo por mi persona estoy cuidando m liderazgo*

*Rafael Cárdenas Govea: “...le pedí a Paloma solamente que dejaran a José Alberto Sánchez Flores, y con eso ...”*

*Rafael Cárdenas Govea: “...es importante darle salida, es importante darle salida, para mí...yo les llevo el mensaje a don Beto y a ellos, para que razonen ... es difícil estar en un movimiento.. \_ Para mi fue muy fuerte el día que vino la poli, fue muy fuerte, le fallo a la Policía.... Lo difícil es que lo acepten... cuando se metieron Gallardo y Amada porque pensaron que era un movimiento chiquito, pero no fue así... el dinero del movimiento lo estoy poniendo todo yo, estamos gastando unos 15 o 20 mil por semana...”*

De la referida documental pública, se advierte que el primer regidor de representación proporcional acepta ser el líder del grupo de personas que tomaron las instalaciones de la Presidencia Municipal de Zaragoza, S.L.P., en conjunto con José Alberto Sánchez Flores, ex tesorero del mismo ayuntamiento, de estas acciones se infiere que se ejerció presión en contra la Presidenta Municipal; mismos que incentivaron la violencia política perpetrada en contra de la actora, impidiendo, menoscabando y/o anulando el ejercicio de sus funciones como Presidenta Municipal de

<sup>22</sup> De conformidad con lo estipulado por el artículo 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Zaragoza.

Le asiste la razón al Consejo Estatal Electoral al tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada, en la resolución combatida se advierte que la autoridad corroboró los parámetros de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, para determinar la existencia de los elementos estipulados en dicha jurisprudencia; así, este Tribunal Electoral para una mejor explicación estima necesario validar los elementos de la citada jurisprudencia en de la manera siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, ya que se da en el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo público como Presienta Municipal de Zaragoza, S.L.P.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que los hechos son atribuidos a Rafael Cárdenas Govea, Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., y del ciudadano José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal de Zaragoza, S.L.P, esto es, en su momento fueron compañeros de trabajo de la denunciante y David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez como particulares.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, bajo las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género, a saber:

**Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente;

**Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Ahora bien, cabe precisar que en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Así, de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la violencia simbólica, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política”.

Al respecto, se considera que se acredita violencia simbólica pues obran indicios que demuestran la existencia de esta violencia, la cual se volvió cotidianidad en el desempeño de las funciones.

Así, le asiste la razón a la autoridad responsable al determinar que de las probanzas que obran en autos se acredita que los denunciados

tenían la intención de obstaculizar el desempeño de la denunciante, buscando la separación de su cargo como Presienta Municipal de Zaragoza S.L.P.

Es posible observar que existió un ambiente de trabajo en el cual la violencia contra Paloma Bravo García era parte de la cotidianidad la cual, tenía por objeto menoscabar o anular el ejercicio político-electoral de la denunciante a ejercer su cargo como Presidenta Municipal.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que del análisis a las expresiones denunciadas en el presente caso, se advierte que se realizaron manifestaciones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, toda vez que se traducen en un mensaje que discrimina a las mujeres al considerar que este sector poblacional no cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar un cargo público o que no tiene los conocimientos necesarios para estar en ese encargo y que ese hecho puede conducir al error a diversas personas. De igual forma, se estima acreditado el supuesto de la violencia derivado de la serie de actos que generaron un ambiente hostil para la realización de las actividades de la denunciante.

Por lo anterior, al estimarse que los actos denunciados fueron realizados teniendo como base diversos estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto se configuro la violencia simbólica contra la denunciante.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, en esencia, en el caso concreto se violentó el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, en razón de que las conductas perpetradas fueron por los funcionarios públicos y ciudadanos, actos que tuvieron como resultado un detrimento en el ejercicio de su encargo como representante popular, afectando así, desproporcionadamente a la víctima, en su actividad pública cotidiana, con el consecuente resultado del menoscabo o anulación de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo,

actualizándose así la violencia política en contra de la víctima.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí, ya que del análisis integral de los hechos denunciados es posible observar que efectivamente, es un caso de violencia política de género pues existieron actos o expresiones de manera directa en contra de la Presidenta Municipal de Zaragoza S. L.P., es decir, se presentó a la mujer como un sector poblacional que resulta incapaz para desempeñar un cargo público o que no tiene los conocimientos necesarios para estar en ese encargo y que ese hecho puede influenciar en ese sentido a diversas personas.

Precisando que, se llega a tal determinación derivado de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y realizando un estudio basado en la perspectiva de género.

En ese sentido es infundado el agravio de los actores, relativo a que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas que obran en el expediente, para acreditar la existencia de la violencia política por razón de género.

Los recurrentes, argumentan que el organismo electoral omitió admitir las pruebas ofrecidas y ordenar su desahogo.

El agravio resulta fundado pero inoperante, pues si bien es cierto que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse las inspecciones judiciales, lo que fundaría el agravio, el mismo deviene inoperante, pues a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento para esos efectos del desahogo de las mismas, porque los actores no alcanzarían su pretensión de declarar inexistente la conducta infractora de los mismos, debido a que se acredita fehacientemente la violencia política de género en contra de Paloma Bravo García.

Finalmente es preciso señalar que las documentales ofrecidas por los actores sí fueron admitidas tal y como se advierte en la resolución recurrida en el punto SEXTO. ELEMENTOS PROBATORIOS incisos b) y c).

**5.6.5. El Consejo Estatal Electoral resolvió el procedimiento sancionador ordinario bajo los parámetros de perspectiva de género, en beneficio de Paloma Bravo García y en detrimento del principio de igualdad procesal. a) 9.**

Los inconformes manifiestan que el Consejo Estatal Electoral resolvió el procedimiento sancionador ordinario bajo los parámetros de perspectiva de género, en beneficio de Paloma Bravo García y en detrimento del principio de igualdad procesal; este agravio resulta infundado.

La autoridad responsable resolvió conforme a derecho cumpliendo con su obligación conforme al criterio establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la cual se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para de construir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En esos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos

prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En el caso concreto se advierte que el Consejo Estatal Electoral resolvió con perspectiva de género, sin afectar los derechos de los actores al acceso de justicia; si bien el asunto de violencia política de género que nos ocupa se analiza y estudia bajo las normas establecidas para ello; el Organismo Electoral tiene atribuciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, garantizando los principios de igualdad y no discriminación, así como el respeto a la dignidad y libertad de las mujeres.

Tales atribuciones derivan de la Constitución Federal y los tratados internacionales y de manera particular, de la Ley General, cuyo objetivo es garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

**5.6.6. Imposición de sanciones en una cuantía mayor por haber incumplido las medias cautelares, sin existir fundamento legal a) 11.**

Los promoventes se duelen que indebidamente se estableció una cuantía mayor de las sanciones por considerarse haber violado las medias cautelares, sin que exista fundamento legal para ello.

El agravio resulta parcialmente fundado, efectivamente la autoridad responsable no fundó ni motivó la sanción por la desobediencia a las medidas cautelares, toda vez que, para imponer la sanción se debe tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.<sup>23</sup>

Sin embargo, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la

---

<sup>23</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer las funciones inherentes de un cargo de manera adecuada.

Ante ello, este Tribunal Electoral estima conveniente y conforme a lo establecido en la Ley Electoral, que la sanción impuesta a **José Luis Loredo Martínez**, consistente en una multa de 100 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) vigentes al momento de la infracción resultando la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) resulta acorde a la infracción; y por tanto, dicha multa deberá ser igualmente impuesta a **David Alejandro Arroyos Ruíz y José Refugio Santana Ruíz**, por haber realizado la misma conducta infractora.

De tal forma, que al tomar en consideración el bien jurídico protegido, los denunciados deben ser sujetos de la sanción impuesta acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, lo que se busca es sensibilizar a los denunciados, para que mediante las herramientas necesarias adquieran una visión más amplia e inclusiva en cuanto al tema de género y a futuro se abstengan de manifestaciones y acciones que menoscaben el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres

Por consecuencia, se modifica la multa impuesta por la autoridad responsable a los ciudadanos **David Alejandro Arroyos Ruíz y José Refugio Santana Ruíz**, a 100 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) resultando la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, la cual deberán pagar en los términos establecidos por el Consejo Estatal Electoral en la resolución combatida.

#### **5.6.7. La temporalidad de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. a) 12.**

Los actores manifiestan que la temporalidad de cinco años en el Registro

Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, no corresponde a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho agravio es infundado, pues efectivamente en la resolución combatida se calificó la falta como GRAVÍSIMA, de conformidad en lo establecido por los artículos 40<sup>24</sup> y 41<sup>25</sup> en relación con el artículo 6<sup>26</sup>, todos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

Así, la calificación de la falta como “gravísima” es equiparable a “especial”, misma que corresponde la temporalidad de cinco años en el Registro Nacional, tal como lo establece el artículo 11<sup>27</sup> de los Lineamientos para la Integración.

Es de especificar que para que fuera de menor temporalidad

---

<sup>24</sup> Artículo 40. Se consideran faltas graves, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6 incisos t) a w) de esta ley.

<sup>25</sup> Artículo 41. Se consideran faltas gravísimas, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos h) a s) de esta ley.

<sup>26</sup> Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política  
[...]

h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;

...

n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

...

<sup>27</sup> Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

[...]

correspondería una calificación de la falta como “leve” u “ordinaria”, circunstancias que no se actualiza, pues en el asunto en concreto se calificó la falta como GRAVÍSIMA, lo que corresponde una temporalidad de cinco años en el Registro Nacional, al considerarse como especial.

Es de resaltar, que contrario a lo manifestado por los actores sí se les sancionó por acreditarse violencia política por razón de género en contra Paloma Bravo García, tal y como se advierte en la resolución recurrida.

Asimismo, es preciso señalar que el hecho de que la lista de personas infractoras sea generada por los OPLES y el INE, en modo alguno se agrava la situación jurídica del recurrente, porque esto no constituye una sanción.

La generación de una lista por parte del INE no agrava la situación jurídica de los recurrentes, porque no se trata de una sanción en sí misma.

El registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de las resoluciones firmes de las autoridades electorales.

La resolución electoral es la que determina la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

**5.6.8. Falta de fundamentación y motivación al ordenarse una disculpa pública para Paloma Bravo García por parte de los actores.**

**a) 13.**

Los promoventes aducen que no se encuentra fundamentado y motivado en norma alguna, ordenarse una disculpa pública para Paloma Bravo García por parte de los actores, por lo cual se transgreden los derechos establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de Constitución Federal. a) 13.

Este agravio resulta infundado, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha

buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer<sup>28</sup>

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución por actos de violencia política de género la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- **Disculpa pública**, y
- Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género, y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Por tal motivo, se estima que se encuentra fundada y motivada la implementación de una disculpa pública como **medida de satisfacción** que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante.

**5.6.9. La vista al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que determine las medias de compensación solicitadas por Paloma Bravo García. a) 14.**

Los inconformes se duelen que el organismo electoral administrativo

---

<sup>28</sup> Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

haya dado vista al Tribunal Electoral para que conforme a sus atribuciones determine las medidas de compensación solicitadas por Paloma Bravo García, porque sería concederle algo que ella no pidió.

El agravio resulta fundado, primero porque el Tribunal Electoral ya se pronunció al respecto mediante el ASUNTO GENERAL número TESLP/AG/02/2021, mediante acuerdo plenario el veintisiete de febrero.

Ante, con independencia de la falta de competencia decretada por este Tribunal Electoral para conocer respecto a las medidas de compensación a favor de Paloma Bravo García, ello en razón de no haber sido la autoridad que resolviera de fondo la denuncia por actos de violencia política por razones de género.

Por tanto, las medidas compensatorias tienen como finalidad restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito o mejorarla en apego al respecto de los derechos humanos de la víctima.

Por último, es dable mencionar que la competencia del Consejo Estatal Electoral para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, pro persona y conforme**<sup>29</sup> a los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

---

<sup>29</sup> Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”, Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, **sancionar**, investigar y **reparar**, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establecen la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y garantizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Consejo Estatal debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño a Paloma Bravo García.

En ese sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belem do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

#### **5.6.10. Incongruencia en la resolución. b) 3 y b) 4.**

Los actores argumentan que existe incongruencia en la resolución, porque se emplazó a los denunciados por violencia política por razón de género y se resolvió por violencia política.

Agravio que resulta infundado, los actores parte de una premisa errónea, al señalar que se resolvió por una conducta diversa a la que fueron emplazados; en autos del expediente del caso concreto consta que efectivamente se emplazó por la denuncia presentada por actos de violencia política en razón de género en contra de Paloma Bravo García, pero de igual forma en la resolución combatida consta que se acreditó la infracción denunciada y se les sanciona a los actores por cometer violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por consiguiente no existe ninguna incongruencia en la resolución recurrida,

respecto a ese punto.

También, señalan que existe incongruencia en el considerando SEXTO y SÉPTIMO de la resolución recurrida porque no existen pruebas plenas para demostrar la responsabilidad de los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Loredó Martínez, para tener por acreditada la infracción.

El agravio resulta infundado, pues la autoridad responsable sí especifica las pruebas que acreditan la responsabilidad de los recurrentes tal y como se ha señalado en esta resolución, para una mejor explicación se cita lo siguiente:

[...]

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se hace constar la existencia de un hecho que no es controvertido por las partes, que el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, un grupo de ciudadanos entre ellos los denunciados tomaron las instalaciones que ocupan la Presidencia Municipal de Zaragoza, S.L.P., desalojando al personal que laboraba en el ayuntamiento y bloqueando el acceso al mismo, lo cual se realizó en razón de una inconformidad de los ciudadanos en contra de la Presidenta Municipal, por el supuesto mal manejo de la administración y recursos del propio ayuntamiento y que no estaba cumpliendo los compromisos de campaña.

Lo anterior se acredita con la documental pública consistente del acta circunstanciada levantada por el oficial electoral<sup>30</sup> de este organismo, que contiene la versión estenográfica del video denominado "19-07-2019 Griselda Salazar transmitió en vivo"<sup>31</sup> anexo por la denunciante<sup>32</sup>, además de diversas notas periodísticas<sup>33</sup> y demás constancias.

Otro de los hechos denunciados sobresalientes, es el acontecido el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, en que Rafael Cárdenas Govea, encabezó un grupo de personas que intentaron entorpecer las actividades de los trabajadores de la administración municipal, de Zaragoza impidiéndole el paso hacia las instalaciones a ella y su grupo de colaboradores, toda vez que el entonces regidor la amenazó a la denunciante con un arma de fuego tipo "revolver", teniendo que alejarse del lugar para protegerse.

Ese mismo día, la demanda refiere que Rafael Cárdenas Govea y un grupo de personas lograron acceder a las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, privando de la libertad al Síndico Municipal, al Secretario General del Municipio y al notario público el Lic. Juan José Gaytán Hernández número 18 con ejercicio en el primer distrito de San Luis Potosí, quien había acudido a certificar la existencia de la manifestación a las afueras del referido ayuntamiento.

Lo anterior se acredita fehacientemente con la documental pública relativa al primer testimonio, del acta número 14394, tomo 352 año 2019, protocolizada por el referido notario público, la cual tiene pleno valor probatorio<sup>34</sup> en términos del artículo 430, párrafo segundo de la Ley Electoral; asimismo de dicha documental se acredita que las instalaciones del Palacio Municipal de Zaragoza, estaban tomadas por un grupo de manifestantes, impidiendo la funciones del ayuntamiento.

De la documental pública referida y de las diversas pruebas listadas en el considerando SEXTO, este organismo electoral arriba a la conclusión de que Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional, José Alberto Sánchez Flores, entonces Tesorero del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz, ejercieron actos de violencia política en razón de género contra de la ciudadana Paloma Bravo García

De igual forma se acredita en autos con las diversa pruebas concatenadas señaladas en el punto SEXTO de esta resolución; que Rafael Cárdenas Govea (en aquel entonces regidor<sup>35</sup>), José Refugio Santana Ruiz y David Alejandro Arroyos Ruiz, encabezó en compañía de

<sup>30</sup>José Alejandro González Hernández

<sup>31</sup> Visibles a fojas 1089 - 1102

<sup>32</sup> En Disco duro de almacenamiento 1tb

<sup>33</sup> Visibles a fojas 1072 - 1085

<sup>34</sup> Además de que no existe prueba que desvirtúe los hechos certificados en dicho testimonio.

<sup>35</sup> De Representación Pública del Municipio de Zaragoza, S.L.P.

aproximadamente cincuenta personas, el bloqueo de la carretera 57, tramo Querétaro-San Luis Potosí, a la altura del entronque con Zaragoza, bloqueo realizado con la finalidad de ejercer presión hacia la parte denunciante, exigiendo la destitución de la Coordinadora de Desarrollo Social.

De lo que se deduce que la titular de dicha dirección accedió a presentar su renuncia, este hecho consta en la prueba técnica consistente en el video intitulado "Vialidad Manifestantes de Villa de Canal 4 Villa de Reyes [1]" anexo en el escrito inicial de denuncia, así como con la documentales consistentes en la impresión a color de la versión en línea del periódico "Código San Luis", publicada el día veinticinco de julio del dos mil diecinueve.<sup>36</sup>

De lo anterior, se advierte que el Consejo Estatal Electoral sí especificó las pruebas que acreditan la responsabilidad de los promoventes, tal y como lo es la documental pública relativa al primer testimonio, del acta número 14394, tomo 352 año 2019, protocolizada por el referido notario público, documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 430, párrafo segundo de la Ley Electoral; asimismo de dicha documental se acredita que las instalaciones del Palacio Municipal de Zaragoza, estaban tomadas por un grupo de manifestantes, impidiendo la funciones del ayuntamiento.

Asimismo, con la documental referida y de las diversas pruebas listadas en el considerando SEXTO, de la resolución de referencia el organismo electoral administrativo arribó a la conclusión de que Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional, José Alberto Sánchez Flores, entonces Tesorero del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz, ejercieron actos de violencia política en razón de género contra de la ciudadana Paloma Bravo García.

Por otra parte, de los artículos 16 párrafo 1 y 17 párrafo 2 de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que es requisito de toda resolución jurisdiccional su congruencia -externa e interna-. Lo primero, consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia, resolver más allá, o decidir algo distinto; la congruencia interna implica que no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> En cuyos títulos se lee "Destituyen a directores del DIF y Desarrollo Social en Villa de Zaragoza".

<sup>37</sup> Jurisprudencia 28/2009, al rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN

En ese sentido, la resolución impugnada tiene congruencia externa e interna, por tanto, resulta infundados los agravios.

## 6. EFECTOS

Derivado de lo expuesto, **se modifica** la resolución **únicamente** en los términos siguientes:

a) En el CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO el Consejo Estatal Electoral será la autoridad que determine las medidas de compensación conducentes.

b) En los puntos resolutivos SEXTO Y SÉPTIMO, se modifica la multa impuesta a los ciudadanos **David Alejandro Arroyos Ruíz y José Refugio Santana Ruíz**, para quedar en 100 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) resultando la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, la cual deberán pagar en los términos establecidos por el Consejo Estatal Electoral en la resolución combatida

## 7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese personalmente a los actores y a la tercera interesada en los domicilios autorizados; a la autoridad responsable por oficio y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3, 41 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por analogía el 3º fracciones XIII, XVIII y XIV, 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

---

TODA SENTENCIA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Los agravios resultaron por una parte parcialmente fundados y por otra infundados e inoperantes.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución impugnada, en los términos precisados en este fallo.

**NOTIFÍQUESE** en los términos indicados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.  
(RÚBRICAS)

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE-CUARENTA Y UN PAGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, AL DIA DE LA FECHA PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.